Naciones Unidas E/CN.7/2007/L.7

Consejo Económico y Social

Distr. limitada
8 de marzo de 2007
Español
Original: inglés

Comisión de Estupefacientes
50º período de sesiones
Viena, 12 a 16 de marzo de 2007
Tema 7 c) del programa provisional*
Aplicación de los tratados de fiscalización internacional de drogas: seguimiento del vigésimo período extraordinario de sesiones de la Asamblea General

Alemania ** **y Estados Unidos de América: proyecto de resolución**

Prevención de la desviación de precursores de drogas

La Comisión de Estupefacientes,

Recordando la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988[1], en particular su artículo 12, en que se exponen los principios y mecanismos para la cooperación internacional en la fiscalización de las sustancias utilizadas con frecuencia en la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, llamadas en adelante "precursores de drogas",

Tomando nota con satisfacción del número cada vez mayor de Estados partes en la Convención de 1988, y recordando la inmensa eficacia de la fiscalización de precursores para impedir la fabricación ilícita y el tráfico de drogas,

Alarmada por el hecho de que, como ha informado la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, las incautaciones de precursores de estimulantes de tipo anfetamínico han alcanzado niveles sin precedentes,

Preocupada por la constante evolución del *modus operandi* empleado en la desviación y el tráfico de precursores de drogas, incluso la variación de los métodos empleados en la fabricación de drogas, y la utilización de sustancias químicas nuevas o diferentes y nuevas rutas de tráfico,

Preocupada, en particular, por la continua amenaza que plantea la desviación de efedra, material vegetal del que se pueden extraer la efedrina y la seudoefedrina

* E/CN.7/2007/1.
** En nombre de los Estados Miembros de las Naciones Unidas que integran la Unión Europea.
[1] Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1582, Nº 27627.

V.07-81302 (S) 120307 120307

y que los traficantes tratan de obtener ya que se utiliza en la fabricación ilícita de metanfetamina,

Preocupada también por la amenaza cada vez mayor de la desviación de ácido fenilacético, precursor que se utiliza para obtener 1-fenil-2-propanona (P2P), que es la sustancia química esencial utilizada con frecuencia en un método alternativo para fabricar ilícitamente anfetamina y metanfetamina,

Recordando su resolución 49/3 relativa al fortalecimiento de los sistemas de fiscalización de precursores utilizados en la fabricación de drogas sintéticas, en que se subrayaron los daños físicos y psicológicos ocasionados por las drogas sintéticas, especialmente la metilendioximetanfetamina (comúnmente conocida como éxtasis), la metanfetamina y la anfetamina,

Preocupada por los informes de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes (JIFE) acerca del gran número de intentos de desviación de cantidades considerables de efedra en todas las regiones, así como del inquietante aumento de las tentativas de desviación de 1-fenil-2-propanona y ácido fenilacético,

Recordando la resolución 59/162 de la Asamblea General, de 20 de diciembre de 2004, relativa al seguimiento de las medidas para fortalecer los sistemas de fiscalización de precursores químicos y prevenir su desviación y tráfico, en que la Asamblea recomendó que los Estados Miembros elaboraran o siguieran adaptando los procedimientos de fiscalización reglamentarios y operacionales para combatir la desviación de sustancias químicas hacia la producción o fabricación ilícitas de drogas, y subrayó la importancia de aplicar estrategias amplias para prevenir el acceso a los precursores y otras sustancias utilizadas en la fabricación ilícita de drogas,

Reconociendo que los organismos normativos y de represión deberían reforzar la vigilancia del comercio internacional de efedra y ácido fenilacético,

Destacando que los precursores de drogas, en particular la efedra, son objeto de tráfico a escala mundial y en la mayoría de las regiones del mundo, lo que exige que las autoridades de control fronterizo ejerzan una mayor vigilancia específica,

Preocupada por el hecho de que las organizaciones de tráfico recurren cada vez más a sustancias no sujetas a fiscalización, incluso derivados o sucedáneos químicos, para sustituir las sustancias sujetas a fiscalización en la fabricación ilícita de drogas,

Observando la complejidad cada vez mayor del comercio mundializado y la rapidez de los flujos comerciales, en los que intervienen distintos sectores económicos y diversas empresas que actúan como intermediarios en la cadena de oferta y las transacciones que consisten en envíos directos, en que las sustancias objeto de comercio no ingresan físicamente en el territorio en que se halla ubicado el intermediario,

Recordando el apartado a) del párrafo 9 del artículo 12 de la Convención de 1988, en que se subraya la importancia de la cooperación entre los organismos competentes y las distintas industrias para descubrir operaciones sospechosas,

Recordando también la resolución S-20/4 B de la Asamblea General, en que la Asamblea subrayó la importancia de los sucedáneos químicos y exhortó a los Estados Miembros a que aplicaran mecanismos de vigilancia, ya fueran de carácter

voluntario, administrativo o legislativo, en cooperación con la industria química, para prevenir la desviación de los canales lícitos,

Reconociendo la necesidad de que los organismos competentes, así como todos los sectores industriales y empresas pertinentes que intervienen en la cadena de oferta, tengan conciencia de la utilización de esas sustancias no sujetas a fiscalización en la fabricación ilícita de drogas y de las modalidades de desviación correspondientes, y de que cooperen para reaccionar con rapidez ante el cambio de esas modalidades y descubrir operaciones sospechosas,

Subrayando que esas estrategias amplias también requieren distintos grados de medidas, a saber medidas legislativas plenamente promulgadas que se centren en lo fundamental en los precursores de drogas que resulten esenciales para la fabricación de éstas, y sistemas de vigilancia voluntarios y flexibles que complementen los requisitos legales y se centren en las sustancias no sujetas a fiscalización, en particular las de uso lícito común que se comercian en muy grandes cantidades y que son fáciles de sustituir, a fin de que las autoridades normativas y de aplicación de la ley, así como las industrias, puedan reaccionar con rapidez ante los cambios que se produzcan en las modalidades de desviación,

Recordando la resolución 1993/40 del Consejo Económico y Social, de 27 de julio de 1993,

Recordando también la resolución 1996/29 del Consejo Económico y Social, de 24 de julio de 1996, en cuya sección I el Consejo hizo un llamamiento a, entre otros, la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes para que estableciera una lista limitada para la vigilancia especial internacional de las sustancias que no figuraban en las listas,

Preocupada por el hecho de que las sustancias no incluidas en las listas, entre ellas derivados y sucedáneos químicos, encontradas en los laboratorios de drogas ilícitas, difieren según el Estado o la región de que se trate, lo que exige, además de perfeccionar la lista limitada de vigilancia especial internacional y las directrices internacionales dirigidas a las empresas, elaborar instrumentos de cooperación voluntaria en los planos nacional y regional,

Reconociendo la importante función de los laboratorios de análisis de precursores en los sistemas nacionales de fiscalización de drogas, así como el valor de sus resultados y datos para los sistemas de justicia penal, los organismos de represión y las autoridades sanitarias, así como para la formulación de políticas,

Recordando el artículo 2 de la Convención de 1988, en que se señala que el propósito de la Convención era promover la cooperación entre las Partes a fin de que pudieran hacer frente con mayor eficacia a los diversos aspectos del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas que tuvieran una dimensión internacional,

Tomando nota de la necesidad de que exista cooperación internacional entre los laboratorios de análisis de precursores y los organismos nacionales competentes, en particular en cuanto al envío transfronterizo de muestras de precursores para su análisis, en cuyo caso no se deberían aplicar restricciones a la importación o exportación y se debería expedir el permiso de importación o exportación en los casos necesarios,

Recordando su resolución 45/4, en que invitó a los gobiernos a que convinieran acuerdos y mecanismos que facilitaran la utilización eficaz de la técnica de entrega vigilada,

1. *Exhorta* a los Estados Miembros a que reconozcan la mayor amenaza que plantea la desviación de efedra por los traficantes para utilizarla en la fabricación ilícita de metanfetamina, y de ácido fenilacético, principal pre-precursor para obtener el precursor 1-fenil-2-propanona, utilizado en un método alternativo de fabricación de metanfetamina y anfetamina;

2. *Alienta* a los Estados Miembros a que aumenten la vigilancia del movimiento comercial de efedra y ácido fenilacético, enviando cuando sea posible notificaciones previas a la exportación por medio del sistema electrónico establecido a ese efecto por la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes, respecto de todas las remesas de efedra y ácido fenilacético, a fin de que las autoridades de los países de destino puedan verificar la finalidad lícita de la transacción y reaccionar según corresponda;

3. *Exhorta* a los países importadores y de tránsito, en particular a sus organismos de control fronterizo, a que intensifiquen la vigilancia de las remesas de efedra y ácido fenilacético, a fin de descubrir remesas sospechosas respecto de las cuales no se hayan tramitado notificaciones previas a la exportación;

4. *Invita* a los Estados Miembros a que establezcan mecanismos para reunir información sobre la efedra y a que utilicen el formulario D para proporcionar a la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes información sobre el tráfico y el comercio lícito de esa planta;

5. *Exhorta* a los Estados Miembros a que continúen elaborando mecanismos voluntarios de vigilancia para complementar sus leyes y reglamentos nacionales, promoviendo una mayor cooperación entre los organismos competentes y todos los sectores económicos y los intermediarios interesados, incluso en el caso de las transacciones que consisten en envíos directos, en que las sustancias no ingresan físicamente en el territorio en que se halla el intermediario, creando con ello el margen de flexibilidad necesario para reaccionar con rapidez ante las variaciones del *modus operandi* empleado en la desviación de los precursores de drogas;

6. *Invita* a los Estados Miembros que todavía no lo hayan hecho a que apliquen, cuando proceda, las medidas de vigilancia nacionales y regionales previstas en la lista limitada de vigilancia especial internacional de las sustancias no incluidas en los cuadros, establecida por la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes, mediante la cooperación voluntaria con las industrias y empresas pertinentes que intervienen en la cadena de oferta;

7. *Invita* a los Estados Miembros a que, cuando proceda, intercambien listas nacionales y regionales voluntarias de vigilancia de las sustancias pertinentes no incluidas en los cuadros, a fin de crear mayor conciencia respecto del riesgo de desviación de las exportaciones de esas sustancias a dichos Estados y sus regiones;

8. *Exhorta* a los Estados Miembros a que presenten a la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes información sobre las modalidades de tráfico y desviación de sustancias no sujetas a fiscalización, a fin de seguir perfeccionando la lista limitada de vigilancia especial internacional;

9. *Exhorta también* a los Estados Miembros que todavía no lo hayan hecho a que, cuando corresponda y en cooperación con la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes y la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, continúen elaborando directrices y programas de capacitación nacionales y regionales, destinados a las empresas, a fin de facilitar y aumentar la cooperación jurídica y voluntaria con todas las industrias interesadas, mediante la sensibilización de las empresas respecto de sus responsabilidades y la prestación de asesoramiento práctico para descubrir las transacciones y pedidos sospechosos;

10. *Exhorta además* a los Estados Miembros a que establezcan arreglos internos y programas de capacitación apropiados para asegurar que se apliquen las medidas pertinentes entre las autoridades interesadas, a fin de mejorar los resultados logrados en la prevención de la desviación de precursores de drogas y sustancias no sujetas a fiscalización;

11. *Exhorta asimismo* a los Estados Miembros a que cooperen plenamente permitiendo la transferencia de muestras de precursores a los laboratorios autorizados de análisis de drogas y precursores, sin aplicar restricciones a su importación o exportación, y a que, cuando se requiera, expidan los permisos de exportación o importación correspondientes;

12 *Exhorta asimismo* a los Estados Miembros a que concierten, en la medida de lo posible y en el marco de la legislación existente, acuerdos y disposiciones en que se prevea la entrega vigilada en el contexto de las investigaciones relativas a la utilización de sustancias no sujetas a fiscalización en la fabricación ilícita de drogas;

13. *Invita* a los Estados Miembros y las organizaciones internacionales pertinentes a que cooperen estrechamente con la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes, en particular con su Proyecto Prisma y su Proyecto Cohesión, a fin de hacer más eficaces esas iniciativas internacionales.